

I. Comunidad Autónoma

1. Disposiciones Generales

Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca

10988 ORDEN de 9 de noviembre de 1989, por la que se autoriza a Culmarex, S.A.L., para incluir en su cultivo piscícola las especies Dorada (*Esparus aurata*) y Lubina (*Dicentrarchus labrax*).

Vista la solicitud formulada por don José Luis Mariscal Soto en nombre y representación de la Sociedad Anónima Laboral «Culmarex», beneficiaria de la concesión otorgada por Orden de 15 de septiembre de 1986, para la instalación de un establecimiento de piscicultura en el que se autorizaba el cultivo de la especie «Seriola» (*Seriola dumerilii*), en petición de que se autorice incluir en su establecimiento el cultivo de las especies Dorada (*Sparus aurata*) y Lubina (*Dicentrarchus labrax*), así como el informe favorable emitido por el Servicio de Pesca y Acuicultura.

De conformidad con la Ley 23/1984, de 25 de junio, y normativa de su desarrollo,

Tengo a bien disponer:

Primero.—Se autoriza a la empresa «Culmarex, S.A.L.» para incluir las especies Dorada (*Sparus aurata*) y Lubina (*Dicentrarchus labrax*) en el cultivo previsto en la Orden de esta Consejería, de 15 de septiembre de 1986.

Segundo.—En ningún caso estos cultivos supondrán ampliación de la zona ni del número de jaulas, que deberá mantenerse de conformidad con lo autorizado por la referida Orden de concesión.

Murcia, a 9 de noviembre de 1989.—El Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca, **Antonio León Martínez-Campos**.

Consejería de Sanidad

11001 DECRETO número 94/1989, de 17 de noviembre, de regulación del sistema de vigilancia epidemiológica de las enfermedades y brotes epidémicos de declaración obligatoria en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Uno de los aspectos primordiales para velar, fomentar y proteger la salud de las personas es analizar y controlar exhaustivamente la incidencia de ciertas enfermedades y brotes epidémicos en la población, mediante un sistema eficaz de vigilancia epidemiológica que favorezca el establecimiento de programas preventivos adecuados y la realización de estudios estadísticos-epidemiológicos que permitan una lucha más racionalizada contra estas enfermedades.

En tal sentido, la vigente regulación resulta insuficiente para procurar la referida tarea, pues ante la necesidad de in-

cluir en los listados de enfermedades algunas no recogidas en la actualidad o variar, en ciertos casos, el tipo de declaración que de las mismas se efectúa y con el fin de evitar sucesivas modificaciones que acentúen la dispersión normativa, se hace imprescindible promulgar el presente Decreto; elevando, con ello, el rango normativo de la regulación en esta materia, sirviendo como marco adecuado en el que se recojan los principios básicos que deben imperar en las declaraciones y notificaciones de estas enfermedades, así como los derechos y obligaciones que médicos, resto del personal sanitario y población en general tienen o deben cumplir en el ámbito del sistema de vigilancia epidemiológica.

Por todo ello, y en virtud del artículo 8.º 1 de la Ley General de Sanidad y de la competencia asumida en sanidad e higiene por esta Comunidad Autónoma contemplada en el artículo 11.º f) del Estatuto de Autonomía, a propuesta del Consejero de Sanidad y previa deliberación del Consejo de Gobierno

DISPONGO:

Artículo 1.º—Son enfermedades de declaración obligatoria en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, las que, en desarrollo del presente Decreto, se determinen por Orden de la Consejería de Sanidad en el marco y de acuerdo con la legislación estatal aplicable.

Artículo 2.º—Objeto de notificación.

1.—Serán objeto de declaración obligatoria todas las enfermedades que como tales sean calificadas al amparo del artículo anterior.

2.—Asimismo existirá, también, obligatoriedad en la notificación de los procesos mórbidos que se presenten con las características de brote epidémico con independencia de su etiología, de cualquier otro incidente de índole epidemiológico-sanitario que, aun potencialmente, pueda suponer un riesgo para la salud de las personas, así como de todos aquellos síndromes o enfermedades desconocidas, o que aun siendo conocidas, sean infrecuentes en el ámbito de la Región de Murcia.

Artículo 3.º—Brote epidémico.

A los efectos de la presente normativa se considera brote epidémico cualquier situación de enfermedad, sea cual fuere su etiología, susceptible por su naturaleza o forma de extensión o propagación, de afectar a la salud de un número de personas superior al de casos usuales dados en esa población.

Tendrán, asimismo, igual consideración las incidencias de tipo catastrófico que puedan afectar la vida y salud de la Comunidad.

Artículo 4.º—Sujetos obligados a notificar.

1.—Estarán obligados a notificar las enfermedades de declaración obligatoria y brotes epidémicos anteriormente descritos y a través del procedimiento que se determine, todos los médicos en ejercicio profesional en el ámbito territorial de la Región de Murcia.

2.—El resto del personal sanitario que desarrolla su actividad profesional en esta Región pondrá en conocimiento del médico responsable o de la Autoridad Sanitaria competente cualquier caso en que se sospeche la existencia de alguna de esas enfermedades, o de cualquier brote epidémico, proporcionando los datos que le sean solicitados.

3.—Los Centros Sanitarios, sea cual fuere su naturaleza, así como cualesquiera otros establecimientos que por la actividad que desarrollan dispongan de información epidemiológica o relativa al objeto de notificación del presente Decreto, podrán ser requeridos por la Dirección General de Salud para facilitar aquellos datos epidemiológicos o de interés que les sean solicitados.

4.—En el supuesto de tratarse de un brote epidémico producido en alguna institución laboral, docente, hospitalaria o de otro tipo, o en establecimientos hosteleros, turísticos o similares, además de los médicos que atiendan los casos, estarán obligados a notificar el brote ante su sospecha y de la forma más rápida, los directores de esas instituciones o los responsables de las empresas, al Servicio correspondiente de la Dirección General de Salud.

Artículo 5.º—Los sujetos vinculados por la presente normativa y por el posterior desarrollo en el que se determine el procedimiento sean Médicos, Coordinadores de Equipo de Atención Primaria, Directores de Centros o asimilados, estarán obligados a declarar estas enfermedades y brotes epidémicos cuidando y siendo responsables, en su caso y en la medida de las funciones que desempeñen, de que el proceso o cadena de notificaciones se realice con normalidad y eficiencia en sus diferentes estadios, para lograr un correcto funcionamiento del sistema de vigilancia epidemiológica.

Artículo 6.º—Modalidades de declaración.

En virtud de las diferentes características epidemiológicas y diversa trascendencia sanitaria de las enfermedades de declaración obligatoria, se establecen tres modalidades de notificación de las referidas enfermedades:

1.—Enfermedades de notificación exclusivamente numérica.

2.—Enfermedades que deben notificarse nominalmente.

Esta declaración nominal no excluye la numérica.

3.—Enfermedades de declaración urgente.

Esta declaración no excluye las dos anteriores.

Artículo 7.º—Periodicidad.

1.—La declaración se realizará en las dos primeras modalidades, semanalmente, una vez finalizada la semana epidemiológica coincidente con la natural, y que se inicia a las cero horas del domingo. Se notificarán, ante la sospecha clínica, los nuevos casos conocidos durante la semana.

2.—La notificación de las enfermedades de declaración urgente y brotes epidémicos, se realizará con absoluta inmediatez en tanto se sospeche la existencia de la enfermedad, y por la vía de comunicación más rápida posible.

Artículo 8.º—La Consejería de Sanidad desarrollará el presente Decreto mediante la normativa e instituciones necesarias que determinen las modalidades de declaración de enfermedades obligatorias, así como el listado de las mismas, el procedimiento y cuantas directrices sean precisas para una correcta notificación en el marco, y de acuerdo con la legislación estatal aplicable.

Artículo 9.º—Se faculta a la Dirección General de Salud para establecer programas de vigilancia epidemiológica de estas enfermedades y requerir, en consecuencia, los datos que estime oportunos a los sujetos obligados a notificar, y que se relacionan en el artículo 4.º de este Decreto.

Artículo 10.—En todo caso, tendrán carácter confidencial los datos que se obtengan por la aplicación de la presente normativa al amparo del artículo 10.3 de la Ley General de Sanidad, y el uso exclusivamente sanitario o estadístico de los mismos.

Artículo 11.—El incumplimiento de las obligaciones que preceptúa la presente normativa dará lugar a la imposición de las correspondientes sanciones, que la Ley General de Sanidad Título I, Capítulo VI, y demás legislación vigente sanitaria determinan; sin perjuicio, y en caso de daño para la salud, de ponerlo a disposición de la jurisdicción competente.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas la Orden de 26 de noviembre de 1985, de la Consejería de Sanidad, sobre la Reforma del Sistema de Notificación de Enfermedades de Declaración Obligatoria y Brotes Epidémicos en la Región de Murcia y la Orden de 12 de marzo de 1986 que modifica y complementa la anterior.

Murcia, 17 de noviembre de 1989.—El Presidente, **Carlos Collado Mena**.—El Consejero de Sanidad, **Miguel Angel Pérez-Espejo Martínez**.

Consejería de Hacienda

10989 DECRETO número 85/1989, de 5 de octubre, por el que se acepta la cesión gratuita de un solar por el Ayuntamiento de Murcia para la construcción de un Centro Regional de Artesanía.

Por la Consejería de Economía, Industria y Comercio se ha seguido expediente para la aceptación de la cesión gratuita de un solar propiedad del Excmo. Ayuntamiento de Murcia para la construcción de un Centro Regional de Artesanía.